

RESOLUCIÓN NACIONAL 016
(20 de abril de 2020)**“Por la cual se impone una sanción disciplinaria al estudiante Henry Andrés Bohórquez Palomo”**

El Rector Nacional de la Fundación Universitaria del Área Andina, en uso de sus atribuciones Estatutarias y Reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 111 del Acuerdo 027 del 25 de octubre de 2011 del Consejo Superior, por medio del cual se expidió el Reglamento Estudiantil, procede a proferir la decisión correspondiente, dentro de la presente actuación disciplinaria, adelantada en contra del señor Henry Andrés Bohórquez Palomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1077034784 y código estudiantil 201610054166 del programa de Mercadeo y Publicidad de la Fundación Universitaria del Área Andina,

CONSIDERANDO:**I. Antecedentes**

1. El día 28 de noviembre de 2019, la dirección del programa de Mercadeo y Publicidad tuvo conocimiento por parte de la Oficina de Orientación y Permanencia Estudiantil, que el estudiante del programa Mercadeo y Publicidad Henry Andrés Bohórquez Palomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1077034784, fue denunciado ante dicha oficina, por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2019 constitutivos presuntamente en acoso y agresión sexual. La respectiva denuncia fue realizada por la estudiante del programa de Administración de Empresas identificada con código de estudiante No. 20181659910N quien afirmó ser la afectada directa de los hechos.
2. En la versión de la estudiante presuntamente afectada, manifiesta que los hechos ocurrieron el 23 de noviembre de 2019 en el baño del quinto piso de la sede C de la ciudad de Bogotá, lugar donde su compañero Henry Andrés Bohórquez Palomo en desarrollo de una actividad académica de la asignatura Ética Profesional y con la excusa de grabar unos audios allí por el ruido, cerró la puerta del baño y agredió, a la estudiante verbalmente y sexualmente, tratando de propinarle tocamientos a la fuerza y que de igual forma forzosa ella tocara sus partes íntimas, agrediéndola además de forma psicológica y física con gestos obscenos, empujando y tomando a la fuerza, según versión de los hechos de la afectada.
3. Tras la denuncia de los hechos por parte de la afectada, la oficina de Orientación y Permanencia Estudiantil de la Fundación Universitaria del Área Andina, citó al estudiante Henry Andrés Bohórquez Palomo el pasado 28 de noviembre de 2019, con el fin de que este rindiera versión libre de los hechos si así lo deseaba. El señor Bohórquez acudió a la cita en la fecha indicada, diligencia que quedó plasmada en Acta de Reunión de la oficina de Orientación y Permanencia Estudiantil fechada del 28 de noviembre de 2019 (12:00 p.m.). Igualmente, el estudiante dejó en dicha dependencia institucional, su versión escrita de los hechos efectuada por el mismo en su puño y letra en la cual afirma que: “*efectivamente si me pase de comentarios y mediante gestos le indique cosas obsenas (sic) la verdad si me siento mal por los comentarios, tampoco lo decía muy enserio (...)*” afirma que esto no pasó de comentarios y que se siente arrepentido por los hechos.
4. Por otro lado, el día 02 de diciembre de 2019, la estudiante afectada acudió a la citación efectuada por la oficina de orientación y permanencia estudiantil, con el fin de que la Psicóloga encargada del caso escuchara la versión detallada de los hechos que ya había denunciado. De esta diligencia igualmente quedó Acta de Reunión de la oficina de Orientación y Permanencia Estudiantil fechada del 2 de diciembre de 2019. De igual forma, la estudiante dejó versión escrita y detallada de los hechos mencionados en el punto 2 denunciados previamente por ella.

5. Por otro lado, el 05 de diciembre de 2019 se realizó una reunión en compañía de las Coordinaciones de ambos programas académicos, en donde cada una de las partes expone sus puntos y el estudiante implicado Henry Andrés ofrece excusas a su compañera por su comportamiento.
6. Tras la culminación de las etapas previas mencionadas en los puntos anteriores, la Dirección del programa de Mercadeo y Publicidad de la Fundación Universitaria del Área Andina, decidió dar apertura formal al proceso disciplinario y formuló cargos al estudiante mediante Auto fechado del 26 de febrero de 2020 en contra del estudiante Henry Andrés Bohórquez Palomo, con base en los literales a) y c) del artículo 103 y literal k) del artículo 104 del Reglamento Estudiantil. Dicho Auto fue notificado personalmente al estudiante en mención.
7. Posteriormente el 16 de marzo de 2019, el estudiante Henry Andrés Bohórquez Palomo radicó ante la Dirección del programa de Mercadeo y Publicidad, los descargos mediante escrito, en ejercicio de su derecho a la defensa, a través de los cuales manifestó: "*(...) pido disculpas nuevamente, fui machista en ese momento, debo aceptar que si me insinué con la compañera. (sic) Pero debo hacer claridad que en ningún momento fue planeado el ingreso al baño, se buscó un espacio sin sonido para hacer la grabación de unos audios, que se tenían para un trabajo, fue solo en ese momento donde me pase con mis palabras, hago la claridad que no se cerró la puerta ni se bloqueó con seguro, y en ningún momento la obligue a quedarse, (sic) Me siento muy apenado con mis acciones, NO (sic) fueron las mejores y es algo que deseo solucionar.*"
8. En cumplimiento del debido proceso y de acuerdo al artículo 109 del Reglamento Estudiantil de la Fundación Universitaria del Área Andina, el 14 de abril de 2020 el Consejo Académico de la institución aprobó la recomendación de interposición de la sanción disciplinaria consistente en la cancelación de la matrícula y de los derechos que esta genere para el programa que se encuentre cursando al estudiante Henry Andrés Bohórquez Palomo con votación unánime; decisión que consta en el acta 06 de 2020 fechada del mismo día.
9. El 16 de abril de 2020 la Secretaría General de la institución efectuó el traslado formal del expediente de Henry Andrés Bohórquez Palomo una vez formalizada la decisión del Consejo Académico expuesta en el punto anterior mediante la respectiva acta, a esta Rectoría con el fin de tomar una decisión de fondo respecto del proceso disciplinario del estudiante mencionado.

II. Consideraciones de Instancia

Después de analizar la información recaudada, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa y una vez agotada la etapa procesal de presentación de descargos, y teniendo en cuenta que, por parte del estudiante en mención, se presentaron los respectivos descargos dentro del término reglamentario para tal fin, mediante escrito fechado del 16 de marzo de 2020, a través de los cuales Henry Andrés Bohórquez Palomo aceptó parcialmente los hechos formulados por la Dirección del Programa de Publicidad y Mercadeo, procede entonces el análisis del material probatorio obrante en el expediente, documentación que concuerda entre si y confirma los hechos expuestos, así como los cargos formulados, lo cual será analizado seguidamente.

En primero lugar, se evidencia acta de reunión del 28 de noviembre de 2019 de la Oficina de Orientación y Permanencia Estudiantil de la Fundación, como se expuso en los antecedentes, en dicho documento quedó plasmada la asistencia del estudiante Henry Andrés Bohórquez Palomo a la citación enviada por dicha oficina de la institución, en ocasión a la denuncia presentada por la estudiante afectada por los hechos ocurridos y narrados en los antecedentes de la presente Resolución. Dicho documento explica que se exponen los hechos por los cuales fue citado y que mediante dicha diligencia se toma su versión escrita. De acuerdo a ello, se

evidencia efectivamente la versión escrita del estudiante Henry Andrés Bohórquez Palomo mediante la cual manifiesta que si se pasó con su compañera, que mediante gestos obscenos se le "insinuó" a la compañera y que pide disculpas por sus actos, de los cuales se siente "mal".

Por otro lado se evidencia dentro del expediente, documento de acta de reunión del 2 de diciembre de 2019 de la Oficina de Orientación y Permanencia Estudiantil de la Fundación, como se expuso en los antecedentes, acto mediante el cual se escuchó la versión de los hechos de la estudiante afectada y se tomó la versión escrita de lo denunciado por ella misma de manera verbal en días pasados ante esa misma dependencia. Dicha versión escrita se evidencia dentro del expediente en la cual narra detalladamente los hechos ocurridos con el estudiante Henry Andrés Bohórquez Palomo, en las instalaciones de la sede C de la ciudad de Bogotá, como se expuso en los antecedentes.

De igual forma se evidencia acta de reunión fechada del 5 de diciembre de 2019, en la cual junto con las Coordinaciones de los dos programas académicos de Mercadeo y Publicidad y Administración de Empresas y los estudiantes involucrados, donde el estudiante investigado ofreció disculpas a su compañera por los actos cometidos hacia ella.

De igual manera obra en el expediente copia del auto formal mediante el cual la Directora del programa de Mercadeo y Publicidad apertura formalmente el proceso disciplinario en contra de Henry Andrés Bohórquez Palomo y formula cargos con base en los literales a) y c) del artículo 103 y literal k) del artículo 104 del Reglamento Estudiantil.

Finalmente obra en el expediente el documento de descargos suscrito por Henry Andrés Bohórquez Palomo fechado del 16 de marzo de 2020, a través del cual manifestó lo ya expuesto en el numeral 7 del antecedente de la presente.

Como se puede evidenciar de lo anteriormente expuesto, efectivamente se puede afirmar que los hechos denunciados si tuvieron lugar, pues en los diferentes actos procesales el estudiante procesado ha admitido el mal actuar por su parte y hacia su compañera, aun cuando en sus descargos aclara que no fue planeado ir al baño y que nunca cerró la puerta y en su versión libre afirmó que la situación no pasó de comentarios y que estos no eran "muy enserio".

Frente a esto, esta Rectoría dará mayor valor probatorio a la versión detallada de la estudiante afectada, teniendo en cuenta que en primer lugar hay una confesión parcial por parte del estudiante (frente a obscenidades a través de gestos y comentarios) la cual ha sido rendida de forma espontánea y libre, quien como se puede evidenciar, no se defendió específicamente frente a las actuaciones que narra la estudiante, como tratar de realizarle tocamientos a la fuerza, así como tomarla a la fuerza para que ella tocara sus partes íntimas, así como tampoco de los empujones que dice la estudiante afectada sufrió. Es claro que el estudiante procesado limita su defensa principalmente a pedir disculpas por sus malas acciones, a que esto no paso de "comentarios", y a que la puerta del baño nunca fue cerrada con seguro, esto último careciendo de relevancia para el presente proceso, pues ello no incide en la demostración de si ocurrieron los hechos no, pues bien pudieron ocurrir con o sin seguro en la puerta.

En este punto entonces, es importante tener en cuenta para el presente caso, lo dispuesto en nuestra normatividad institucional, específicamente el Reglamento Estudiantil, correspondiente al Acuerdo 027 del 25 de octubre de 2011, del Consejo Superior, que en su artículo 105, dispone:

Artículo 105: Sanciones disciplinarias. *Las faltas leves serán sancionadas con amonestación verbal privada y escrita. Si con posterioridad a la imposición de la sanción, el estudiante reincide en la comisión de la falta, esta conducta será considerada como falta grave y se procederá a aplicar la sanción correspondiente.*

*Las faltas graves serán sancionadas con amonestación escrita con cargo a la hoja de vida del estudiante y la imposición de matrícula condicional durante el tiempo necesario para cumplir la condición. **De acuerdo con los atenuantes (no tener antecedentes disciplinarios en la Fundación Universitaria del Área Andina, tener buena conducta, hechos cometidos a título de culpa) o agravantes (reincidir en la comisión de la falta, cuando la conducta se comete en forma dolosa), las faltas gravísimas serán sancionadas con:***

a.- La cancelación de la matrícula y de los derechos que esta genere para el programa que se encuentre cursando.

b.- La suspensión del estudiante, quien será readmitido una vez cumpla el término de la suspensión. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Respecto de las funciones de las Instituciones de Educación Superior y su influencia en la sociedad se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional donde reitera la importancia de la función social de las Instituciones de Educación Superior.

Sentencia T-820 de 2014 Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez: "(...) *el derecho a la educación, concebido como el medio a través del cual el individuo accede al conocimiento, la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, es un derecho al que, por su íntima relación con el principio de dignidad humana, se le ha reconocido el carácter de fundamental, pues el hombre, en el transcurso de su vida, se encuentra inmerso en un proceso de permanente aprendizaje y realización, que está destinado a nunca terminar y que solo puede ser satisfecho a partir de la constante y perpetua adquisición de conocimiento.*

*Adicional a lo anterior, es menester destacar que a este derecho le ha sido reconocida **una especial función social, pues se encuentra íntimamente relacionado con el progreso de la humanidad, no solo porque pretende el desarrollo del individuo, sino porque le permite a éste adquirir las herramientas necesarias a efectos de desempeñarse eficientemente en su medio y, así, desempeñar un mejor papel en sus relaciones con la sociedad. (...)***. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Entonces las instituciones de educación superior la función social es educar para servir a la sociedad como una persona llena de valores, que circule dentro del ámbito legal y transitar siempre haciendo bien a su entorno social. Lo anterior en concordancia con la normatividad nacional relacionada con el tema, específicamente la ley 115 de 8 de febrero de 1994, la cual contempla:

ARTÍCULO 5o. FINES DE LA EDUCACIÓN. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. *El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, **moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.***

2. *La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, **a la paz,** a los principios democráticos, **de convivencia,** pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.*

3. *La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.*

4. **La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley**, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.
(...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

ARTÍCULO 110. MEJORAMIENTO PROFESIONAL. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad moral, ética, pedagógica y profesional. El Gobierno Nacional creará las condiciones necesarias para facilitar a los educadores su mejoramiento profesional, con el fin de ofrecer un servicio educativo de calidad.

La responsabilidad de dicho mejoramiento será de los propios educadores, de la Nación, de las entidades territoriales y de las instituciones educativas. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, toma relevancia las disposiciones normativas antes expuesta en el caso que aquí nos ocupa, pues la Fundación Universitaria del Área Andina, en el ejercicio de su objeto institucional, propende por el aporte de profesionales de calidad a la sociedad nacional y más aún importante, personas integras en todo sentido; no seríamos responsables con nuestra sociedad ni estaríamos cumpliendo nuestra misión institucional, al pasar por alto este tipo de hechos y no imponer una sanción disciplinaria equivalente a la gravedad de las faltas cometidas de acuerdo a nuestra reglamentación, que evidentemente riñen de manera directa con los valores institucionales y los nodos de formación de la Fundación Universitaria del Área Andina. Las actuaciones del señor Henry Andrés Bohórquez Palomo, probadas a través de las etapas del proceso disciplinario, vulneran de manera directa y no concuerdan con los valores de nuestra institución.

Esta Rectoría estima que en concordancia con nuestra misión institucional, nuestros principios y valores, cualquier tipo de agresión en cualquier grado, sea verbal, psicológica, física, sexual o de cualquier índole, no está ni estará permitida bajo ninguna circunstancia por parte de cualquier miembro de la comunidad Areandina, hacia otro miembro de la misma, sin que por ser una u otra sea menos grave. En la Fundación Universitaria del Área Andina, protegemos los derechos de toda nuestra comunidad sin distinción alguna, y desde el nivel directivo de esta institución, creemos y resaltamos el gran valor que tienen todas las mujeres que hacen parte de la Fundación, razones por las cuales esta Rectoría como la instancia competente, tomará la recomendación de la sanción disciplinaria emitida por el Consejo Académico Nacional en el presente caso, recalando la importancia de asumir las consecuencias de los actos personales y tomar estas como un aprendizaje y fomento al respeto.

III. Sanción de Instancia

El Acuerdo 027 de 25 de octubre de 2011 del Consejo Superior, mediante el cual se adoptó el Reglamento Estudiantil, dispuso a través de su régimen disciplinario, en el artículo 100 que las faltas disciplinarias son:

Artículo 100: Faltas disciplinarias. Son conductas del estudiante contrarias a la vida y cultura institucional. La función disciplinaria tiene como finalidad fomentar el respeto, la buena fe y la honestidad entre la comunidad educativa, y entre ésta y la Fundación Universitaria del Área Andina. Constituyen faltas disciplinarias las conductas de los estudiantes que sean realizadas en desarrollo de, o con relación a las actividades institucionales dentro o fuera de la Fundación Universitaria del Área Andina, como están señaladas en el presente Reglamento.

Las faltas cometidas por los estudiantes se clasifican en leves, graves y gravísimas.

Respecto de la conducta cometida por el estudiante Henry Andrés Bohórquez Palomo, expuesta en los antecedentes de la presente, conducta que se enmarca como una falta disciplinaria a la luz del artículo del Reglamento Estudiantil antes citado.

Encontramos que esta conducta, se configura dentro de las establecidas en el reglamento estudiantil, como faltas grave y gravísima, en los términos de los literales a) y c) del artículo 103 y literal k) del artículo 104 del Reglamento Estudiantil:

Artículo 103: Faltas Graves. *Constituyen faltas graves:*

a.- La conducta del estudiante que afecte el buen nombre, la dignidad o el prestigio de la Fundación Universitaria del Área Andina ó de sus integrantes.

(...)

c.- La agresión de palabra o de obra contra estudiantes, profesores o personal administrativo y demás personas que estén al servicio de la Fundación Universitaria del Área Andina.

Artículo 104: Faltas Gravísimas. *Constituyen faltas gravísimas:*

(...)

k.- El incurrir en una conducta incluida dentro de las faltas graves, que debido a su naturaleza y forma de culpabilidad, deba ser considerada como falta gravísima.

Frente a los cargos formulados recién expuestos, y las posibles consecuencias sancionatorias de estas faltas disciplinarias comunicadas al estudiante Henry Andrés Bohórquez Palomo mediante el auto formal de la Dirección del programa académico, no hubo reparo alguno a lo largo del proceso disciplinario. Se encontró plenamente evidenciado que mediante las conductas del mencionado estudiante en contra de su compañera, vulneró su dignidad, la agredió de manera verbal, psicológica, física y sexualmente y que ello a concepción de la Dirección del programa y a la luz del literal k) del artículo 104 del Reglamento Estudiantil, debe considerarse como falta gravísima debido a la naturaleza de los hechos, frente a lo cual, el Consejo Académico estuvo plenamente de acuerdo y esta Rectoría igualmente concuerda con ello.

Teniendo claridad en lo anterior, es importante tener en cuenta, que el Artículo 105 del mismo Reglamento Estudiantil ya citado previamente, dispone las sanciones disciplinarias que deben imponerse en caso de incurrir en una conducta tipificada en el mismo Reglamento como una falta disciplinaria. En el inciso tercero señala que las faltas gravísimas serán sancionadas así:

a.- La cancelación de la matrícula y de los derechos que esta genere para el programa que se encuentre cursando.

b.- La suspensión del estudiante, quien será readmitido una vez cumpla el término de la suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Rector Nacional de la Fundación Universitaria del Área Andina,

RESUELVE:

Primero: Sancionar la conducta del estudiante **Henry Andrés Bohórquez Palomo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1077034784 y código estudiantil 2201610054166, del programa de Mercadeo y Publicidad de la Fundación Universitaria del Área Andina, como faltas grave y gravísima, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 103 y 104 del Reglamento Estudiantil.

Segundo: Imponer como sanción al estudiante Henry Andrés Bohórquez Palomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1077034784 y código estudiantil 2201610054166 **la cancelación de la matrícula y de**

los derechos que esta genere para el programa que se encuentre cursando, la cual se hará efectiva al día siguiente de haber quedado en firme la presente Resolución.

Tercero: Notificar personalmente, o por el medio más expedito teniendo en cuenta las circunstancias actuales de salud pública, a través de la Secretaría General la presente decisión al señor Henry Andrés Bohórquez Palomo, informándole que contra la misma proceden los recursos de Reposición o/y Apelación los cuales deberán ser presentados por escrito dentro de los (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 del Reglamento Estudiantil. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación. En caso de no poderse notificar personalmente, se notificará por edicto.

Cuarto: En firme la decisión sancionatoria, se remitirá copia a Registro y Control y al Programa Académico para que repose en la hoja de vida del disciplinado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D.C, a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).



José Leonardo Valencia Molano
Rector



María Angélica Pacheco Chica
Secretaría General

Proyectado por: Juan Guillermo Maldonado
Revisado por: María Angélica Pacheco Chica
Aprobado por: José Leonardo Valencia Molano

Fundación Universitaria del Área Andina - Secretaría General

Compareció: _____ Identificado(a) con: _____

Con el fin de notificarse de la presente decisión, recibió copia de la misma y se le advirtió que contra la misma procede el recurso de reposición y/o apelación, el cual podrá interponer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a esta notificación.

Ciudad y fecha: _____

Notificado(a): _____

Quien notifica: _____